

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2014 00063 00
Demandante: Sociedad Promotora Inmobiliaria Sanitas
Demandado: Bogotá D. C. – Secretaría del Hábitat
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", en providencia calendada el 29 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 28 de julio de 2016, y condenó en costas en segunda instancia a la Sociedad Promotora Inmobiliaria Sanitas Ltda, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Para tal efecto, fijar como agencias en derecho el tres (3%) por ciento de las pretensiones de la demanda a favor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 09 de abril de 2014.

SEGUNDO: Por Secretaría proceder a liquidar lo señalado en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 expediente digitalizado

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4f51f29402743679be83ceff702e16200582668f3ae0239ad4fbf357ed858**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00167-00
DEMANDANTE: HECTOR MARIO CIFUENTES VILLA
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, quien mediante providencia de 23 de marzo de 2023 revocó el auto proferido por este Despacho el 12 de marzo de 2021, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por considerar que el acto administrativo demandado no era enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto de ejecución, y en su lugar ordenó proveer sobre la admisión del medio de control, previo cumplimiento de los requisitos legales².

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia correspondió a este juzgado mediante acta de reparto de 4 de agosto de 2020. Controversia a través de la cual el señor Héctor Mario Cifuentes Villa, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, con el fin que se declare la nulidad del artículo 4 de la Resolución No. 1530 del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se canceló la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-331551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como consecuencia, se condene a la sociedad de activos especiales SAE-SAS a pagar a favor del demandante Héctor Mario Cifuentes Villa a título de restablecimiento del derecho la suma de \$9.000.000, equivalente al monto

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 15, págs. 1 a 12 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2020-00167-00
Demandante: Héctor Mario Cifuentes Villa
Demandada: Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

de los frutos civiles del inmueble durante el periodo comprendido entre noviembre de 2019 y marzo de 2020³.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar copia de los actos administrativos que se hayan proferido dentro de la actuación administrativa, así como la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de los mismos.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora notificacionjuridica@saesaa.gov.co –
crobledosolano@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f4c51f322d1dd3667b02cdfc5b14721761ce1e75b78bb92c42421ac97992ef**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00044 00

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 68018 del 27 de octubre de 2020; 17041 del 29 de marzo de 2021 y 56122 del 31 de agosto de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impone sanción e imparte orden administrativa a la accionante por desobedecer las obligaciones previstas en el artículo 2.1.24.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por el artículo 1 de la Resolución 5111 de 2007, con lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 31/08/2021 ⁴ Notificación por aviso: 10/09/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 12/01/2022 Interrupción ⁷ : 20/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 24 días Certificación conciliación: 02/02/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 27 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 129 a 140 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 111 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 88 a 92 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 97 a 98 del expediente digital

	Reanudación término ¹⁰ : 03/02/2022 Vence término ¹¹ : 26/02/2022 Radica demanda en línea: 04/02/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la señora NE-REYDA ROJAS DE LA ROSA en calidad de representante legal de la sociedad LAVASPORT S.A.S., por inconformidad con una decisión empresarial adoptada en respuesta a la petición CUN: 4331-18-0003140753, lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 3 de febrero de 2022, al siguiente correo: notificacionesjud@sic.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs. 97 a 98 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 págs. 101 a 102 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00044 00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

l delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán
mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Andrea Gamba Jiménez, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación gerencia@gyclaw.com – civilyadmo@gyclw.com

Correos: parte actora gerencia@gyclaw.com – civilyadmo@gyclw.com y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, págs. 30 a 32 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4852b797449882bb5c4bb8be5acd275916e128aa53e214d829e7b53f4a015f**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00063-00

DEMANDANTE: TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de febrero de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia correspondió a este juzgado mediante acta de reparto de 15 de febrero de 2022, sin embargo, respecto del mismo se propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta por providencia de 31 de marzo de 2023, concluyendo que el conocimiento de la controversia que nos ocupa corresponde a este despacho, por lo que en tal medida se procede a efectuar el estudio de admisión del proceso.

TPL Colombia Ltda Sucursal Colombia, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el fin que se declare la nulidad del Auto No. 02732 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se ordena a la demandante cancelar la suma de \$96.117.000 por concepto de seguimiento ambiental con visita guiada, para la vigencia 2021, así como el Auto No. 05404 del 16 de julio de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA exonere a TPL

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2022-00063-00
Demandante: TPL Colombia Ltda Sucursal Colombia
Demandada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Colombia Ltda – Sucursal Colombia la suma de \$96.117.000, por concepto de seguimiento ambiental con visita guiada para la vigencia 2021, dentro del expediente LAM5318, que la ANLA en caso de cobro coactivo forzoso mediante embargo y pago de la obligación, deberá reintegrar a la empresa demandante la suma ya señalada en precedencia, y que en caso de que se demuestre el pago efectivo del cobro coactivo forzoso por la suma de \$96.117.000, debe ser indexada desde la fecha de pago y actualizada hasta la fecha de devolución con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 187 del CPACA².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar copia de los actos administrativos demandados **Auto No. 02732 del 29 de abril de 2021** y **Auto No. 05404 del 16 de julio de 2021**, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

2 – Deberá establecer de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3 – Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demandas, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en providencia del 1 de febrero de 2022.

² Ver archivo 03, págs.1 a 33 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2022-00063-00
Demandante: TPL Colombia Ltda Sucursal Colombia
Demandada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

SEGUNDO: En consecuencia, **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora ischoll@pcr.com.co – abogadolesmes@gmail.com y notificacionesjudiciales@anla.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe1afcc73e310442dd556e08924143976674236a40934882bfecce1d470607**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00068 00

DEMANDANTE: QUIMIPLAST S.A.S.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 30 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** adecuara las pretensiones en cuanto a la correcta identificación de los actos susceptibles de control judicial y el consecuente restablecimiento en relación con el carácter económico de la controversia; **(ii)** incluyera dentro del escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía; **(iii)** diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 20119, es decir, aportar el canal de notificaciones electrónicas de la entidad demandada y/o de posibles intervinientes si fuera del caso; **(iv)** aportar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA; **(v)** allegara copia del acto definitivo susceptible de ser demandado y aquel que resolvió los recursos, junto con la constancia de su notificación; **(vi)** aportara de manera íntegra, todas las documentales que se encontraran en su poder y aquellas que relaciona como prueba y **(vii)** allegara en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Hernando Gómez Gómez, que coincidiera con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo².

A través de radicado de 13 de septiembre de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **14 de septiembre de 2022**, sin embargo, revisada la subsanación de la misma, se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 30 de agosto de 2022, ya que en relación con el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, la demandante argumenta "*consideramos que la conciliación como requisito de procedibilidad no aplica para el caso del acto administrativo sometido a control de legalidad debido a que este finaliza o determina el proceso jurídico de las mercancías aprehendidas a mi poderdante*".

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 10 págs. 1 a 5 del expediente digital

³ Ver archivo 12 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200068 00
Demandante: Quimiplast S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto del acto administrativo Auto No. 000539 del 16 de julio de 2021, del cual solicita se declare la nulidad, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e97eca3ed927c8a4e54d0dd6027a25da3248b2d7d04668103ed7e1bc87ba6**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00100 00
Demandante: JOSÉ JAIRÓ MEDRANO MEDRANO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, para que la parte actora aportara la constancia de recibido de la notificación de la Resolución No. 2221-02 del 5 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación².

A través de radicado de 30 de septiembre de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información allegada, se tiene que esta no es suficiente para efecto de analizar la caducidad del medio de control que nos ocupa, por lo que es necesario que por secretaria se requiera a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. 2221-02 del 5 de agosto de 2021**, expedida dentro del expediente 8095.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, requiérase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 2221-02 del 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 págs. 1 a 3 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00100 00
Demandante: José Jairo Medrano Medrano
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dffeadb65f642edb0ef6ce4ae5198da5aa48cce070967bcf93be14e48dd5f7c**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00197 00

DEMANDANTE: Nancy Hernández de Gómez

DEMANDADO: Gas Natural hoy Vanti S.A. ESP y Otros

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 30 de agosto de 2022, se adecuó el medio de control y se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** diera cumplimiento a lo dispuesto en numerales 1 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes y de sus representantes, e indicación del lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, precisar contra que entidad o entidades dirige la demanda, en atención a quien, o quienes expidieron los actos administrativos demandados e indicar la dirección electrónica de notificación de cada una de las partes en el proceso; **(ii)** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 165 ídem. adecuar las pretensiones en cuanto a la correcta identificación de los actos susceptibles de control judicial, así como bajo las reglas de acumulación de pretensiones; **(iii)** determinar con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de manera cronológica, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 162 ídem, incluyendo sólo aquello que constituya premisas fácticas propiamente dichas y no juicios de valor, argumentos de nulidad frente a los actos administrativos acusados o descripción o transcripción del contenido de documental solicitada como prueba o que haga parte del expediente administrativo; **(iv)** dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹², en concordancia con el artículo 157 ídem¹³, deberá incluir dentro del escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía; **(v)** dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA¹⁴. Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial, así como constancia de haberse interpuesto y decidido los recursos procedentes contra el acto administrativo definitivo; **(vi)** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Para para el efecto, la demandante debe allegar copia de los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, especialmente de aquel que decidió el recurso de apelación, con el fin de determinar la caducidad del medio de control; **(vii)** deberá aportar de manera íntegra, todas las documentales que se encuentren en su poder y aquellas que relaciona como prueba en los numerales a 1.1 a 2.22 del acápite respectivo,

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, pues no fueron adjuntados con el escrito de demanda; **(viii)** deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas¹⁶, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem. Ello por cuanto el contenido de la demanda es confuso y desorganizado, incluye aspectos relativos a subsidiariedad de la acción de tutela, no concreta los cargos de nulidad ni explica cuáles son las normas violadas ni el fundamento de su vulneración; **(ix)** deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como estar contenido en un mensaje de datos y a su vez en la misma forma el poderdante lo esté transmitiendo y **(x)** dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el 31 de agosto de 2022.

Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 30 de agosto de 2022, los cuales fenecían el 14 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó subsanación de esta el **14 de septiembre de 2022**, esto es, dentro del término establecido para ello³, sin embargo, aunque la parte actora allegó subsanación, efectuando ciertas modificaciones correspondientes al texto de demanda, como "la nulidad del acto administrativo proferido por VANTI S.A. ESP No. 1592246-61402158 de fecha 02 de marzo 2021 relacionado con el predio ubicado en la Calle 8 No. 20-03 es el de la Calle 8 No. 20-05 POR HECHOS DEL DIEZ (10) DE MARZO 2020 AL 23 DE ABRIL DE 2021 Póliza o cuenta contrato 6357285 ahora 61402158 por el servicio de gas natural al predio restaurante Tolima grande", el cual no corresponde a un acto administrativo definitivo, que pueda ser susceptible de control jurisdiccional por parte de este juzgado, ya que revisado el mismo, se puede establecer que se trata de una comunicación titulada citación para notificación personal, por lo que el Despacho no emitirá pronunciamiento respecto de dicho oficio.

Aunado a lo ya mencionado en precedencia, se tiene que, en relación con la cuantía, la accionante se limitó a indicar que, para el cálculo de la cuantía de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho, es el indicado en el Inciso 5 del artículo 155 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, sin establecer la misma, y respecto del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial no aportó el mismo.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto del acto administrativo u Oficio 201458958- 6357285 de fecha 28 de agosto de 2020, que según la parte actora, Vanti S.A. ESP resolvió un recurso de reposición de manera desfavorable, y del cual solicitó inicialmente la nulidad, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación

² Ver archivo 34 págs. 1 a 7 del expediente digital

³ Ver archivo 36 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200197 00
Demandante: Nancy Hernández de Gómez
Demandado: Gas Natural hoy Vanti S.A. ESP y Otros
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5363880e3551d2e05b6585c6b129483c6cde67a5084a8c24af767839d52ec5b7**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00317 00
DEMANDANTE: REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA – EN
REORGANIZACIÓN - REDCOM LTDA EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR D
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de junio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda – en Reorganización Redcom Ltda en Reorganización, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio identificado IDR D No. 20214100180721 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el Instituto Distrital de Recreación y Deporte negó la devolución del valor pagado por concepto de cargas urbanísticas / compensaciones que se debían pagar por la ejecución de las licencias de construcción números 16-5-0514 y 16-50515, mismas que no se ejecutaron, así como del acto administrativo contenido en el Oficio (memorando) radicado IDR D No. 20211100428613 del 17 de noviembre de 2021, a través del cual la demandada se niega a tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Oficio No. IDR D No. 20214100180721 del 16 de septiembre de 2021.

Como restablecimiento se condene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D a restablecer los derechos del demandante, procediendo a dejar sin efecto los actos administrativos demandados, y en su lugar, se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de compensaciones \$ 189.377.867 con su respectiva indexación, entre la fecha en que se realizó el pago y la ejecutoriedad de la sentencia, así como los intereses moratorios en la forma

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

establecida en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa respecto de la reclamación presentada, es decir, además del Oficio IDRDR No. 20214100180721 del 16 de septiembre de 2021, el acto administrativo que haya resuelto el recurso de reposición, ya que conforme lo señala la entidad accionada en una comunicación obrante en la documental aportada con el escrito de demanda, la demandante hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y que el escrito de reposición fue remitido a la Subdirección Técnica de Construcciones, ya que fue la dependencia que emitió respuesta a la petición inicial o que dio origen a la interposición del recurso, y así mismo manifestó que contra el acto administrativo mencionado en precedencia, no procedía recurso de apelación. Por lo que es necesario solicitar la nulidad de dicho acto y aportar el mismo, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o constancia de ejecutoria e igualmente la constancia de ejecutoria del acto principal.

Ahora, respecto del Oficio No. 20211100428613 del 17 de noviembre de 2021 del cual la parte actora solicita se declare la nulidad, es de indicar que el mismo no es susceptible de control judicial por parte de este despacho, en la medida que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, es decir, no es un acto administrativo definitivo. Aunado a lo anterior, dicho memorando no va dirigido a la accionante, sino al señor Anderson Melo Parra Subdirector Técnico de Construcciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, a través del cual se le da respuesta por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al radicado No. 20214100394613 de 20 de octubre de 2021.

2. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la demanda**

Expediente: 11001 3334 003 2022 00317 00
Demandante: REDCOM LTDA en Reorganización
Demandada: Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR
Nulidad y Restablecimiento

y sus anexos a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora rociogamboa2010@hotmail.com –
ivet.gamboa@redcom.com.co y accionada:
notificacionesjudiciales@idrd.gov.co – IDRDRcorrespondencia@idrd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30e7250fc15da37b1a4d73feec4a3110157d1b6e320b69113a2066079ee1742**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00321-00
DEMANDANTE: GOVAL S.A.S.
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL – DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 29 de junio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Goval S.A.S., interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Inspección y Vigilancia, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 188 del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual se impuso una sanción al Colegio Calatrava, así como de la Resolución No. 017 del 21 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho se declare que el Colegio Calatrava no vulneró ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio educativo, que fueron señaladas como quebrantadas por la Secretaría de Educación Distrital, en particular la sede de la institución.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Debe precisar los hechos de la demanda de manera clara y establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo indica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer la competencia del presente proceso.

2. Deberá a portar **copia del acto administrativo Resolución No. 188 del 17 de diciembre de 2020**, mediante la cual se impuso la sanción, así como de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa.

3- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, es decir, debe estar firmado por quien concede el mismo y por el apoderado, ya que el poder ni la demanda se encuentran firmados. En el poder deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Rafael Yezid Sus Cabrera, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo²

4- Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

5- También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

² “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 110013334003-2022-00321-00

Demandante: Goval S.A.S.

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital – Dirección de Inspección y Vigilancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos parte actora: rafaelsuscabrera@yahoo.com -
administracion@colegiocalatrava.edu.co y accionada:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa70f21b7fc11165c2cb89946afb83d88f306b2f28a508e65f20e7f08b795a2**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00489 00
DEMANDANTE: JOSUE ARMANDO HERRERA ALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 2 de septiembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Josué Armando Herrera Alba, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – ministerio de transporte, Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, Municipio de Cajicá – Secretaría de Transito de Cajicá y Corficolombia S.A. en Liquidación, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 20213040045155 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficios MT 20204020579681 del 1 de octubre de 2020, así como de la Resolución No. 20223040008515 del 21 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio MT 20204020579681 del 1 de octubre de 2020.

Como consecuencia se declare el restablecimiento del derecho del accionante en su condición de propietario del vehículo de placas SND 686, condenando al pago de los perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, de manera solidaria, por la Nación – Ministerio de Transporte, la Compañía de Financiamiento Leasing Corficolombia Compañía de Financiamiento en Liquidación y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y el Municipio de Cajicá – Secretaría de Transito de Cajicá.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1. Debe solicitar la nulidad del **acto administrativo principal Oficio MT 2020402057981 del 1 de octubre de 2020 y aportar el mismo** e igualmente debe allegar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 20223040008515 del 21 de febrero de 2022, por el cual se resolvió el recurso de apelación.

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

De otro lado, es necesario que la parte actora a clare al Despacho el restablecimiento del derecho, ya que solicita se condene al Departamento de Boyacá, y el mismo no figura entre las entidades demandadas, ni en los hechos plasmados en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f926d32ded00fc82374fb43f011eecfe99f6ec4dc62d72a3076545752e6a3**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00491 00

DEMANDANTE: Mauricio Alejandro Mahecha Ramírez

DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 4 de octubre de 2022², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor Mauricio Alejandro Mahecha Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 1389 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como de la Resolución No. 715-02 del 28 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al accionante, confirmando la misma.

Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al actor el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado al igual que se condene en costas agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 715-02 del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1389 del 20 de abril de 2021, esto es, el 07 de abril de 2022 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **08 de agosto de 2022 (lunes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **11 de agosto de 2022⁴**, es decir, transcurridos **3 días** del vencimiento del término de los 4 meses que se tenía para interrumpir la caducidad. La constancia de conciliación extrajudicial fue emitida el **03 de octubre de 2022**, y la demanda se radicó a través del medio dispuesto para tal efecto el **4 de octubre de 2022**, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, ya que el mismo se presentó **3 días** después de la fecha que se tenía para incoarlo.

Es de reiterar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **3 de octubre de 2022 (lunes)** y la demanda fue radicada el **04** del mismo mes y anualidad (**martes**). Una vez había operado la caducidad, ya que la solicitud de conciliación extrajudicial se solicitó de manera extemporánea.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Mauricio Alejandro Mahecha Ramírez, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

³ Ver archivo 01, Págs. 99 a 101 del expediente digital

⁴ Ver archivo 01, págs. 102 a 103 del expediente digital

⁵ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202200491 00
Demandante: Mauricio Alejandro Mahecha Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c8bda8e1b58802a88173f87543294ad0ff2cbcdade52576d3d6cee9a392c7d**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202200493-00
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES MARITIMOS SAS Y AGENCIA DE
ADUANAS COLMAS SAS NIVEL 1
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
U.A.E. - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Servicios Integrales Marítimos SAS y la Agencia de Aduanas Colmas SAS Nivel 1, a través de apoderada, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 000237 del 28 de enero de 2022, mediante la cual se niega la liquidación oficial de corrección presentada por la Sociedad Servicios Integrales Marítimos SAS y de la Agencias de Aduanas Colmas SAS Nivel 1 y de la Resolución No. 601-002939 del 13 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Como restablecimiento del derecho se ordene a la Nación representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la devolución del pago de legalización con pago de rescate y la respectiva indexación de los dineros originados en la declaración de importación, relacionadas en la Resolución No. 000237 del 28 de enero 2022³.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación a la declaración de importación de corrección (impuestos), por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo12 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 20 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00493 00
Demandante: Servicios Integrales Marítimos SAS y Agencia de Aduanas Colmas SAS Nivel 1
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.

2. De *Jurisdicción Coactiva*, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso las demandantes pretenden la nulidad de la Resolución No. 000237 del 28 de enero de 2022 y de la Resolución No. 601-002939 del 13 de junio de 2022, a través de las cuales se negó por parte de la DIAN la liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación a la declaración de importación de corrección.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse de un debate suscitado de actos administrativos proferidos dentro de un asunto de impuestos, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

93664

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d010d3de6dc0a6d734db228cbdad922a4f2977ab71b51433e20aeb9f6a54ac**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00494 00
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requerimiento previo

Allianz Seguros S.A., por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Contraloría General de la República, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 0020 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se profirió fallo de responsabilidad fiscal en el proceso No. 2017-00284, declarando como tercero civilmente responsable a la demandante Compañía Allianz Seguros del Estado S.A., con ocasión de la póliza No. CPAR-7092, por el amparo del buen manejo del anticipo del contrato No. 2112312 del 7 de diciembre de 2011, vigencia del seguro del anticipo desde el 16 de diciembre de 2011 hasta el 7 de diciembre de 2013. Tomador Consorcio Chamat, asegurado Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE; el acto administrativo contenido en el Auto No. 00103 del 02 de febrero de 2022, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de primera instancia, de responsabilidad fiscal y del Auto No. URF 2 262 del 04 de marzo de 2022, por el cual se resuelve un grado de consulta y de los demás actos emitidos con posterioridad al auto del 04 de marzo de 2022.

Como restablecimiento se condene a la Contraloría General de la República a proceder a la devolución Inmediata a favor de Allianz Seguros S.A., de la totalidad de las sumas de dinero que se hubieren pagado y/o tenido que pagar en cumplimiento de los actos administrativos emitidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00284 y/o proceso coactivo respectivo, junto con los respectivos intereses moratorios o subsidiariamente, debidamente indexados a la fecha del pago efectivo, así como que se ordene a la Contraloría General de la República dar por terminado cualquier proceso de cobro coactivo que pudiere haber iniciado en contra del demandante, con base en los referidos actos administrativos dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00284, incluyendo la cancelación de cualquier medida cautelar que se hubiere podido ordenar y practicar, con la correspondiente devolución de los dineros respectivos,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00494 00
Demandante: Allianz Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

Revisado el expediente, se tiene que, dentro de la información aportada por la parte actora, no figura constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de los actos administrativos Auto No. 00103 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de No. 0020 del 23 de noviembre de 2021 y del Auto No. URF 2 261 del 4 de marzo de 2022, por el cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se requiera a la Contraloría General de la República, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del Auto No. 00103 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 0020 del 23 de noviembre de 2021 y del Auto No. URF 2 261 del 4 de marzo de 2022, por el cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, requiérase a la Contraloría General de la República, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de los Auto No. 00103 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 0020 del 23 de noviembre de 2021 y del Auto No. URF 2 261 del 4 de marzo de 2022, por el cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Advertir a la parte actora que de poseer esta documental deberá allegarla al expediente.

CUARTO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, esto es, por cualquiera de las partes, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00494 00
Demandante: Allianz Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

Correo electrónico parte actora: notificacionesjudiciales@allianz.co –
rafaelariza@arizaygomez.com, correo electrónico
accionadanotificacionesjudicial@contraloria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4f416aa42c41c8091ed08c47403a086bc9920270710e114d7e247abdb41780**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00495 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: ALCIRA AMADO GALEANO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 7 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A., interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. SSPD 20228140582595 del 7 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa N. S-2022-063515 del 9 de marzo de 2022, modificando la misma.

Como restablecimiento se deje incólume la decisión No. 3521001-S2022-063515 del 09 de marzo de 2022, a través de la cual se confirmó el cobro de la acometida instalada con ocasión a la independización efectuada el 1 de febrero de 2022, aclarando los ajustes aplicados por concepto de suministro de cajilla y recuperación de espacios público.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

1. Debe establecer en el escrito de demanda el acápite de notificaciones conforme lo establece el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo electrónico demandante:
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7861a54ee3b5dcb593952bee1a12ace0cd3a707829f4602524d22c1f289da0

Documento generado en 04/08/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00499 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por EL GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A. SERVIS OUTSOURSIG INFORMATICA S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS antes ASSENDA SAS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 010027 del 27 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2022590000000807-6 del 2 de marzo de 2022
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Ordena a la demandante el reintegro a la Adres de una suma de dinero, por apropiación o reconocimiento sin justa causa
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 02/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 03/03/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 04/07/2022 Interrupción ⁷ : 30/06/2022 Solicitud conciliación ⁸

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 35 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 3 a 21 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 págs., 1 a 2 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, pág., 310 del expediente digital.

	Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 07/07/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 08/07/2022 Vence término ¹¹ : 12/07/2022 Radica demanda en línea: 08/07/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALIANSAUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSAUD EPS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por EL GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A. SERVIS OUTSOURSIG INFORMATICA S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS antes ASSENDA SAS.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 8 de julio de 2022, a los siguientes correo: notificacionesjudiciales@adres.gov.co, clizarazo@grupopopasd.com.co, impuesto.carvajal@carvajal.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por

⁹ Ver archivo 02 págs., 311 a 312 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 08 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs., 311 a 312 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 págs. 313 a 316 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00499 00
Demandante: Aliansalud EPS
Demandada: Supersalud, Ministerio de Salud y Protección social, Adres y Otros
Nulidad y Restablecimiento

secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Díaz, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación abogado3@diazgranados.co – diana.hernandezdiaz@gmail.com, conforme al poder de allegado.

Correos: parte actora abogado3@diazgranados.co – diana.hernandezdiaz@gmail.com y demandadas notificacionesjudiciales@adres.gov.co, clizarazo@grupoposd.com.co, impuesto.carvajal@carvajal.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo 01, págs. 37 y 39 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825f7981cdd3776c13337c9ee60b04116c84fd866745e593fd115f4c28de635**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00500-00
DEMANDANTE: DELOITTE LTDA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Deloitte Ltda, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia del Subsidio Familiar, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0141 del 21 de mayo de 2020, mediante la cual se le impuso una sanción a la demandante, así como de la Resolución No. 0561 del 21 de diciembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 0270 del 2 de junio de 2021, por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0141 de 2020.

Como restablecimiento del derecho se declare sin validez, ni efectos las Resoluciones Nos. 0141 del 21 de mayo de 2020, 0561 del 21 de diciembre de 2020 y 0270 del 2 de junio de 2021, y en su lugar se absuelva a la demandante de la multa impuesta por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por valor de \$4.389.000 y reintegre el valor cancelado.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2022-00500-00
Demandante: Deloitte Ltda
Demandada: Superintendencia del Subsidio Familiar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

1. Debe a portar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 0270 del 2 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación, cerrando la actuación administrativa.

2. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos parte actora: detobon@deloitte.com – epenaranda@deloitte.com y la accionada: ssf@ssf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b1723f3b04c08eacf65886f4e0fd5b46032ca40f859728c329afb27bdf342**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00502 00
DEMANDANTE: MARLON ALEJANDRO SALAZAR SANCHEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **MARLON ALEJANDRO SALAZAR SANCHEZ** en contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 906 del 12 de mayo de 2021 y Resolución No. 949-02 del 8 de abril de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 08/04/2022 ⁴ Notificación electrónica: 25/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 26/08/2022 Interrupción ⁷ : 22/08/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 10/10/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 11/10/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág.22 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 86 a 105 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 págs., 96 a 97 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 104 a 105 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 104 a 105 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 15/10/2022 Radica demanda en línea: 11/10/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MARLON ALEJANDRO SALAZAR SANCHEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de octubre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs., 104 a 105 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0050200
Demandante: Marlon Alejandro Salazar Sanchez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo 01, págs. 24 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9a7036c1d0adaf3b159388328e3d0e0d061bd4d24227074fd9684cbfeaa37**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00504 00
DEMANDANTE: LUIS JAIME CRUZ PINZÓN
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **LUIS JAIME CRUZ PINZÓN** en contra **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 8865 del 9 de julio de 2021 y 569-02 del 22 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 22/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 30/03/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 31/07/2022 Interrupción ⁷ : 27/07/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 10/10/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 11/10/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág.21 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 78 a 91 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 págs., 92 a 93 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 97 a 99 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 97 a 99 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 15/10/2022 Radica demanda en línea: 12/10/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS JAIME CRUZ PINZÓN** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de octubre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs., 97 a 99 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0050400
Demandante: Luis Jaime Cruz Pinzón
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo 01, págs. 24 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3550d72bf567acb7a36b115e7c59c03b58169da19bc02f02e55cd7eb7dde167**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00509 00
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Fredy Alexander González Castañeda, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía de Soacha – Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0370 del 6 de octubre de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción F, conforme a lo establecido en el literal adicionado por el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así como de la Resolución No. 749 del 7 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita de manera provisional, suspender la cancelación de la licencia de conducción No. 80.139.502; suspender la prohibición para conducir vehículos automotores, así como el retiro de los sistema los registros oficiales, Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, correspondientes a la cancelación de la licencia de conducción y la comisión de la infracción, y de ser procedente, solicitamos dejar sin efecto temporalmente la ejecutividad del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso, mientras dure la tramitación del mismo y hasta tanto sea adoptada la decisión que ponga fin a esta controversia jurídica². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 9 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0050900
Demandante: Fredy Alexander González Castañeda
Demandada: Alcaldía de Soacha – Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a la Alcaldía de Soacha – Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha Cundinamarca, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

Correos: parte actora procesoaalex7ath@gmail.com y accionada: secmovilidad@alcaldiasoacha.gov.co – notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1d18bfb347ca3726f2508384c9ca6b5d1f19609af210705c1f92962c3d4ef**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00509 00
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ CASTAÑO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ CASTAÑO** contra la **ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 0370 del 06 de octubre de 2021 y 749 del 07 de junio de 2022
Expedidos por	Alcaldía de Soacha – Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha Cundinamarca
Decisión	Declara contraventor e impone sanción al accionante por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Soacha
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 07/06/2022 ⁴ Se toma la fecha de expedición: 07/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/10/2022 Interrupción ⁷ : 30/07/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 70 días Certificación conciliación: 03/10/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 11 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 102 a 111 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 102 a 111 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 9 a 12 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 9 a 12 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0050900

Demandante: Fredy Alexander González Castañeda

Demandada: Alcaldía de Soacha – Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento

	Reanudación término ¹⁰ : 04/10/2022 Vence término ¹¹ : 12/12/2022 Radica demanda en línea: 18/10/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FREDY ALEXANDER GONZALEZ CASTAÑEDA** en contra de la **ALCADÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de octubre de 2022, al siguiente correo y notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs., 9 a 12 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0050900
Demandante: Fredy Alexander González Castañeda
Demandada: Alcaldía de Soacha – Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Helmer Alexis Atehortúa Méndez, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación procesoalex7ath@gmail.com.

Correos: parte actora procesoalex7ath@gmail.com y accionada: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co – secmovilidad@alcaldiasoacha.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, págs. 1 a 2. del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8837a2ad0eb3c2f9a0ac638b5b03f2f69dfe6d1023d741539b5bfeb564b920**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00514-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 20 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 008110 del 26 de junio de 2020, mediante la cual se ordenó a la EPS Famisanar S.A.S. reintegrar a la Adres la suma de \$889.329, por concepto de capital involucrado y por intereses de mora \$347.988,65, con corte a 24 de abril de 2017, así como que se ordene la liquidación de los intereses moratorios calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, hasta el día en que se realice el reintegro. También solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2022590000001950-6 de 2022 del 12 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Como restablecimiento se revoque la obligación de reintegrar la suma de dinero por presuntos cobros duplicados por valor de \$889.329, por concepto de capital involucrado y por intereses de mora \$347.988,65, así como que se cancele cualquier registro, anotación o proceso que hubiere iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos demandados².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 18 expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00514-00
Demandante: Famisanar S.A.S.
Demandada: Adres y la Supersalud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, es decir, debe estar firmado por quien concede el mismo y por la apoderada, ya que el poder aportado solo contiene la firma del poderdante. En el poder deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Leidy Tatiana Gómez Velásquez, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos parte actora: ltgomez@famisanar.com.co – notificaciones
@famisanar.com.co y las accionadas
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y notificaciones.adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FM

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd14626a05c849438e9a0e089642d82f07b58a08ed379157b95e2993252ec83**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00516 00
DEMANDANTE: IMELDA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por la señora **IMELDA LÓPEZ GÓMEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2228 del 20 de octubre de 2021 y 124 del 22 de febrero de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria Distrital del Hábitat
Decisión	Sanciona a la demandante por vulneración a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 y los numerales 4 y 5 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, por la no entrega de copia del contrato de arrendamiento con firmas originales al arrendatario y a sus codeudores en debida forma
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 22/02/2022 ⁴ Notificación electrónica: 22/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 23/08/2022 Interrupción ⁷ : 22/08/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 20/10/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág.11 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 37 a 50 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 35 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 12 a 14 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 15 a 16 del expediente digital

	Reanudación término ¹⁰ : 21/10/2022 Vence término ¹¹ : 22/10/2022 Radica demanda en línea: 21/10/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **IMELDA LÓPEZ GÓMEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 21 de octubre de 2022, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 07 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs., 15 a 16 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 04 págs., 1 a 4 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0051600
Demandante: Imelda López Gómez
Demandada: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital del Hábitat
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación camiloandres1187@gmail.com

Correos: parte actora camiloandres1187@gmail.com y accionada
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo 01, págs. 17 a 18 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f7dd44a8826634b027d77c2bb2746caec54dade0f6f1c5a20399ebb544ef22**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00517-00
DEMANDANTE: JEN S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 21 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Jen S.A., interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 18407 del 05 de abril de 2021, mediante la cual se impuso una sanción a la accionante, así como de las Resoluciones Nos. 59354 del 17 de septiembre de 2021, 17074 del 31 de marzo de 2022, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el acto sancionador, y de las Resoluciones Nos. 33623 del 05 de agosto de 2019, 70963 del 06 de diciembre de 2019, 33624 del 05 de agosto de 2019 y 37205 del 10 de julio de 2022.

Como restablecimiento del derecho se declare que el producto extensión multi toma 3 clavijas 3.6m - ref.720212 - marca discover, importado por JEN S.A., que fue verificado por parte de la SIC en el establecimiento Metro San Cayetano, de propiedad de Cencosud, cumple con el certificado de conformidad, al contar con un certificado UL internacionalmente reconocido como garantía de seguridad y calidad del producto, así como que se exonere a la demandante del pago de la multa por valor de \$ 27.255.780².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs., 1 a 33 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00517-00
Demandante: Jen S.A.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá a portar copia de los actos administrativos Resoluciones Nos. 18407 del 05 de abril de 2021, 59354 del 17 de septiembre de 2021, 17074 del 31 de marzo de 2022, 33623 del 05 de agosto de 2019, 70963 del 06 de diciembre de 2019, 33624 del 05 de agosto de 2019 y 37205 del 10 de julio de 2022, mediante las cuales se sancionó a la accionante, se resolvieron los recursos y demás, así como la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto que resolvió el recurso de apelación Resolución No. 17074 del 31 de marzo de 2022, cerrando la actuación administrativa.

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos parte actora: legal@jensa.com.co y accionada: notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8142d6bb274fc325641d5939e13fdb704e5d18bb2c80a5a3313a1914f1f25283**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00521 00
Demandante: JEFFERSON TELLEZ BELTRAN
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El señor Jefferson Téllez Beltrán, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 1719 del 14 de mayo de 2021 y de la Resolución No. 1074-02 del 21 de abril de 2022, en lo que respecta al demandante, por medio de las cuales se declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito.

Revisado el expediente, se tiene que dentro de la información aportada por la parte actora, no figura constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1074-02 del 21 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que declaro contraventor al accionante, y finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se requiera a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1074-02 del 21 de abril de 2022, expedida dentro del expediente 1719.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, requiérase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo que para efecto de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00521 00
Demandante: Jefferson Téllez Beltrán
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1074– 02 del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cdcd15d5be3f2a09dc8111ca35d7fa09cf659664f305738c32fda6e6d49c43**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00523 00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL FANDIÑO FINO
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **MIGUEL ÁNGEL FANDIÑO FINO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 12372 del 26 de abril de 2021 y 774-02 del 29 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 04/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 05/08/2022 Interrupción ⁷ : 04/08/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 21/10/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/10/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 21 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 76 a 92 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 97 a 98 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 102 a 103 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 102 a 103 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 23/10/2022, fin de semana Radica demanda en línea: 24/10/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL FANDIÑO FINO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 25 de octubre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs.,102 a 103 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0052300
Demandante: Miguel Ángel Fandiño Fino
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 01, págs. 24 a 25 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591004987ba5217817592317567b211f7947e3562446cd065d396323b71a6e98**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00535-00
DEMANDANTE: RAÚL ALFREDO OÑATE MUEGUES
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 31 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Raúl Alfredo Oñate Muegues, actuando en nombre propio interpone, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 20 de mayo de 2021 en la audiencia de impugnación de comparendo dentro del expediente 1002 de 2020, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole multa de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a \$10.533.600 y suspensión de la licencia de conducción por 5 años, así como de la Resolución No. 1137-02 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que lo declaró contraventor.

Como restablecimiento del derecho se declare la configuración del silencio administrativo en los términos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en razón a que el recurso fue interpuesto el 20 de mayo de 2021, y la administración contaba hasta el 20 de mayo de 2022 inclusive, para su expedición y debida notificación en los términos legales².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, págs. 1 a 8 expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00535-00
Demandante: Raúl Alfredo Oñate Muegues
Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe integrar al contradictorio o parte accionada a Bogotá D.C., ya que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no cuenta con personería jurídica para comparecer de manera independiente en la presente controversia. Aunado a lo anterior deberá establecer de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos parte actora: ronatemz25@gmail.com y la accionada: judicial@movilidadbogota.gov.co- contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a25e0b82d2f727bd25d1beb7b7ad0d9e87887029827b3be2e6ba341283bf1c**

Documento generado en 04/08/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>